

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JOSÉ MARÍA RIOBÓO MARTÍN, ESENCIALMENTE, POR LA PRESUNTA CALUMNIA EN SU CONTRA DERIVADO DE DECLARACIONES REALIZADAS POR RICARDO ANAYA CORTÉS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” EN EL TERCER DEBATE PRESIDENCIAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por José María Riobóo Martín, por el que denunció a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, derivado de diversas declaraciones realizadas durante el tercer debate presidencial en las que, desde la perspectiva del quejoso, le imputó hechos o delitos falsos, consistentes en:

- A sabiendas que GRUPO RIOBÓO no es constructora sino sólo diseñadora de proyectos, hizo creer a la ciudadanía que él y dicha empresa, habían sido beneficiados con contratos de obra para el Gobierno del otrora Distrito Federal, por ser amigo del entonces Jefe de Gobierno, aparentando actos de corrupción.
- Que, siendo el candidato denunciado abogado, pasó por alto que el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, permite la figura de adjudicación directa, haciendo creer a la ciudadanía que dicha adjudicación fue un acto de corrupción o de conflicto de intereses, lo que, dice, es falso.

Lo anterior, considera que menoscabó su reputación, vulnerando su derecho al honor, reputación y prestigio, excediéndose en el ejercicio de su libertad de expresión al afectar derechos de terceros, al emitir expresiones calumniosas en su contra.

¹ Visible a páginas 1-13 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en apercibir a Ricardo Anaya Cortés, para que se abstenga de proferir actos calumniosos en contra del quejoso y GRUPO RIOBÓO.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.²

El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la certificación de los videos presentados por el quejoso como prueba y se requirió diversa información al candidato denunciado y a los partidos políticos que conforman la coalición “Por México al Frente”.

Finalmente, se acordó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral³ es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁶.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de expresiones que constituyen **calumnia**, atribuibles a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente” durante el tercer debate presidencial.

² Visible a fojas 473-481 del expediente

³ En adelante Comisión.

⁴ En lo sucesivo Constitución.

⁵ En lo subsecuente LGIPE.

⁶ En adelante Reglamento de Quejas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, José María Riobóo Martín, denunció que en el tercer debate presidencial, Ricardo Anaya Cortés emitió expresiones calumniosas en su contra y de Andrés Manuel López Obrador, lo que es contrario al orden jurídico nacional y convencional, porque, desde su perspectiva, su contenido le calumnia y viola sus derechos al honor y reputación al imputarle hechos y delitos falsos.

Particularmente, el quejoso sostiene que con las declaraciones del debate, se le imputa la conducta de corrupción y conflicto de intereses, lo que ha dañado el prestigio de Grupo RIOBÓO.

Para demostrar su dicho y el daño que supuestamente le provoca los hechos denunciados, el quejoso añade que ese material ha sido retomado por diversos medios de comunicación y opiniones vertidas en redes sociales.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL QUEJOSO

- 1. TÉCNICA.** Consistente en los videos y audios de conversión escenográfica que contiene el tercer debate presidencial; la entrevista con Joaquín López Dóriga de fecha 13 de junio del año en curso; así como la difusión en medios de comunicación como lo son el financiero (del diecinueve de junio del presente año), radio fórmula (del trece de junio del presente año) y Milenio (del dieciséis de junio del año en curso)
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en dos carpetas que contienen diversas comunicaciones en redes sociales relativas a las imputaciones hechas por el denunciado contra el quejoso y GRUPO RIOBÓO, en Facebook y Twitter.
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en cuatro carpetas que contienen múltiples publicaciones efectuadas en diversos medios de comunicación de prensa escrita en las que se le imputa al quejoso diversos actos de corrupción, relacionados con la obra conocida como el segundo piso, de fechas trece al dieciséis de junio del año en curso, así como memoria USB que contiene dicha información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en 27 reconocimientos a nivel nacional e internacional que se le han otorgado al quejoso y que avalan su amplia trayectoria profesional.
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el libro mediante el cual se acredita diversas opciones de proyectos, que no fue tomada en consideración y que significaba ahorros significativos para la construcción del sistema aeroportuario del Valle de México.
6. **DOCUMENTAL.** Consistente en tres tomos que contienen las obras que a nivel nacional e internacional ha realizado el Grupo Riobóo a lo largo de más de veinticinco años.
7. **DOCUMENTAL.** Consistente en una carpeta que integra el contrato que integra diversa documentación respecto a los servicios relacionados con la obra pública consistentes en el proyecto vial y estudios de impacto ambiental, urbano y vial y el proyecto ejecutivo para la construcción de las vías rápidas en el segundo nivel del anillo periférico.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto⁷, en la que se constató la existencia y contenido de los videos aportados por el quejoso como pruebas.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El tercer debate presidencial fue llevado a cabo el pasado doce de junio del año en curso.
- ✓ Durante el debate, el candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, hizo referencia a la adjudicación directa llevada a cabo durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal por un monto de mil millones de pesos, al “Ingeniero Riobóo”, indicando que Andrés Manuel López Obrador, también tiene sus contratistas favoritos.

⁷ En lo sucesivo UTCE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Marco jurídico general

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de las seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia

⁸ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁹.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹⁰, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹¹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹².

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadano de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

⁹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹⁰ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

¹¹ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

¹² Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadano a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹³.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

¹³ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene los elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de sí, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁴.

CASO CONCRETO

Como se indicó, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que esta autoridad aperciba a Ricardo Anaya Cortés para que deje de realizar actos calumniosos en contra de José María Riobóo Martín.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de la medida cautelar, ya que la misma versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo cual, escapa de la competencia de este órgano colegiado.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán¹⁵.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo¹⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior¹⁷ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹⁶ ÍDEM

¹⁷ Véase SUP-REP-53/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

En este sentido, el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el quejoso a efecto de que se ordene a Ricardo Anaya Cortés que se abstenga de emitir expresiones calumniosas en contra de él y de GRUPO RIOBÓO, implica el pronunciamiento sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior, pues la libertad de expresión, tanto constitucional como convencionalmente, no puede ser sujeta a previa censura, sino en su caso, dar lugar a responsabilidades ulteriores, por lo que esta autoridad electoral nacional no puede conocer respecto del contenido de programas futuros, ya que de hacerlo se estaría censurando previamente el ejercicio de la libertad de expresión.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA